



## SAN JUAN

### **LEY 595-Q PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Lucha Contra el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

Sancción: 19/11/2014; Boletín Oficial: 10/12/2014

Artículo 1º.- La Provincia de San Juan hace suyos y compatibles con los principios expresados en el Artículo 61, de la Constitución Provincial, los objetivos generales y particulares y las metas a alcanzar, contenidos en la [Ley Nacional N° 23798](#) y su reglamentación de Lucha Contra el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

Art. 2º.- Conforme lo expresado en el Artículo 1º, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado de Salud Pública y del Ministerio de Educación, instrumentará todas las medidas complementarias que sean necesarias y convenientes para la mejor aplicación de la mencionada Ley dentro del territorio provincial, conforme a las facultades contenidas en los Incisos 3) y 16), del Artículo 189, de la Constitución Provincial con las limitaciones del Artículo 44, de la misma norma; debiendo informar a la Cámara de Diputados, cada vez que haga uso de facultades legislativas delegadas.

Art. 3º.- Siendo prioritaria la "educación de la población" en la materia de la presente ley, el Ministerio de Educación y la Secretaría de Estado de Salud Pública, deberán instrumentar programas de capacitación obligatoria para los docentes de los niveles que establezca la reglamentación, quienes deberán instruir ética y conceptualmente a los alumnos, pudiendo realizar charlas informativas con las familias, orientadas a evitar actitudes de riesgo individuales y colectivas.

Art. 4º.- El Poder Ejecutivo incentivará y apoyará todo tipo de acciones y proyectos públicos y/o privados que tiendan a la correcta y adecuada prevención, mediante la información clara y precisa a través de medios gráficos, radiales y televisivos, entre otros.

Art. 5º.- Queda prohibido el ingreso a la Provincia de plasma o sangre humana sin que se le practique detección del virus H.I.V.

Art. 6º.- La Secretaría de Estado de Salud Pública podrá crear un centro asistencial integral exclusivo para enfermos de S.I.D.A. y portadores del virus, con el objeto de brindarles asistencia adecuada y el apoyo psicológico necesario, a fin de que puedan asumir la responsabilidad de protegerse y proteger, evitando la propagación de la enfermedad.

Art. 7º.- El Servicio Penitenciario Provincial y el Ministerio de Desarrollo Humano, dentro de sus competencias, deberán adecuar sus procedimientos para la prevención y, en su caso, el tratamiento del S.I.D.A., en los internos sometidos a su guarda, a las disposiciones de la presente ley. En ningún caso podrán afectar lo dispuesto en el Artículo 2º, de la Ley Nacional N° 23798.

Art. 8º.- Los centros de salud, públicos o privados, y los bancos de sangre, deberán contar con infraestructura, instrumental, reactivos y demás elementos necesarios; como así también con el personal idóneo para realizar los análisis de detección del virus H.I.V.

Art. 9º.- La presente Ley es de las comprendidas en el Artículo 156, Incisos 1) y 2), de la Constitución Provincial.

Art. 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

